



Bogotá, 18/06/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500624541**



20185500624541

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
APODERADO TRANSPORTES BETEL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CALLE 63 NO. 9A-83 OFICINA 2021 CENTRO COMERCIAL LOURDES
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 24850 de 31/05/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

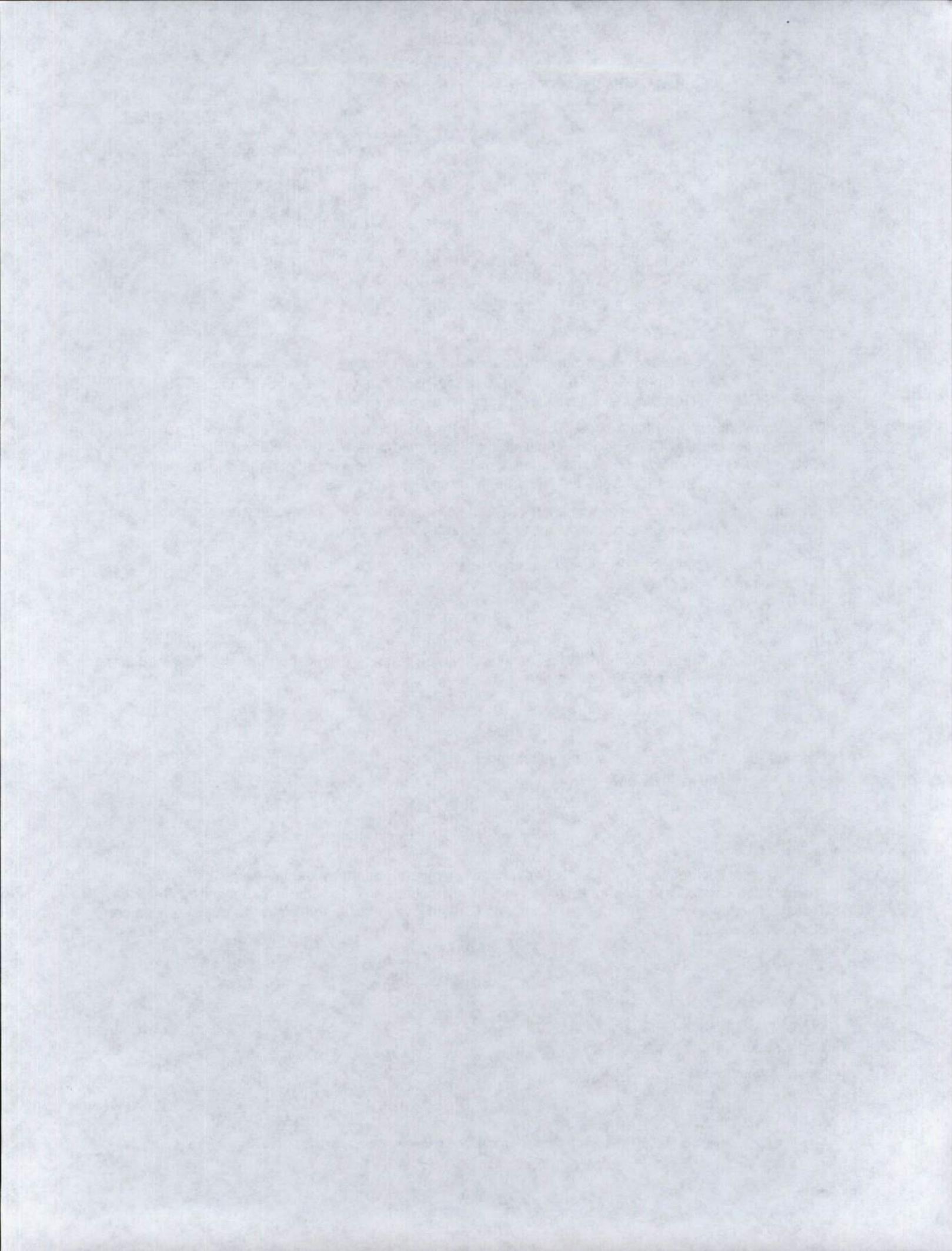
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

(24850) 31 MAY 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 18608 DE FECHA 15 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A TRANSPORTES BETEL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA., IDENTIFICADA CON N.I.T. 900.374.309-1.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (1 1001-03-1 5-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 18608 DE FECHA 15 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A TRANSPORTES BETEL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, IDENTIFICADA CON N.I.T. 900.374.309-1.

Al amparo de dicho marco legal y jurisprudencial, la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012: *"Por la cual se definen los parámetros de la información Subjetiva y Objetiva, que deben presentar los sujetos de supervisión, a la Superintendencia de Puertos y Transporte — Supertransporte. "*, se estableció la forma y medio de envío de la información requerida por ésta Superintendencia, *"únicamente en forma virtual a través de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co, mediante el enlace VIGÍA."*¹, indicándose el procedimiento a seguir por parte de los sujetos vigilados, para que dentro de los plazos establecidos en el citado acto administrativo², se procediera a la transmisión de la información subjetiva, para el caso que nos ocupa, correspondiente a la vigencia 2011.

Así mismo, la Resolución N° 3054 del 4 de mayo de 2012, modificó la norma ibídem, *"(...) En el sentido de diferir los plazos para efectuar el envío de la información Subjetiva, los cuales serán los siguientes: (...) Parágrafo: (...) Todos los entes vigilados deben finalizar la entrega de información subjetiva el 14 de junio de 2012."*

El artículo 235 de la Ley 222 de 1995, prevé: **TERMINO DE PRESCRIPCION.** *"Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa."*

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la Información Contable, Financiera y estadística de la vigencia 2011, de todos los sujetos de vigilancia de la Entidad a través de la Resolución No. 2940 del 24 de Abril de 2012. Las mencionadas Resoluciones fueron publicadas en la Página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co. Y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la Republica de Colombia.

El Grupo de Financiera , remitió a La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 Noviembre de 2016, los listados de empresas de Transporte que no ingresaron Información Contable, Financiera y estadística de la vigencia 2011 al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, incumpliendo los plazos estipulados de la Resolución No. 2940 del 24 de Abril de 2012, la cual fue modificada por la Resolución No. 3054 del 04 de Mayo de 2012, encontrando entre ellos a TRANSPORTES BETEL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, IDENTIFICADA CON N.I.T. 900.374.309-1.

Mediante Resolución No. 66367 de fecha 30 de Noviembre de 2016, se abre investigación administrativa en contra de TRANSPORTES BETEL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, IDENTIFICADA CON N.I.T. 900.374.309-1., por el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las Resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de los Estados Financieros del año 2011. Acto Administrativo notificado personalmente el día 19 de Diciembre de 2016.

A través de escrito con radicado No. 2017-560-004423-2 de fecha 12 de Enero de 2017, la empresa investigada presentó escrito de descargos contra la resolución No. 66367 de fecha 30 de Noviembre de 2016.

Cumpliendo las etapas procesales del Derecho Administrativo Sancionador, las cuales se encuentran establecidas en la Ley 1437 de 2011, La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, profirió Auto No. 10445 de fecha 11 de Abril de 2017, mediante el cual se incorpora acervo probatorio y se corre

¹ Artículo 12 de la norma ibídem

² Artículo 4 de la norma ibídem

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 18608 DE FECHA 15 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A TRANSPORTES BETEL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA., IDENTIFICADA CON N.I.T. 900.374.309-1.

traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo iniciado por la Resolución No. 66367 de fecha 30 de Noviembre de 2016. Acto Administrativo notificado el día 25 de Abril de 2017.

A través de consulta realizada se pudo verificar que la empresa investigada no presento Alegatos de Conclusión.

Mediante Resolución No. 18608 de fecha 15 de Mayo de 2017, se falla la Investigación Administrativa contra TRANSPORTES BETEL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA., IDENTIFICADA CON N.I.T. 900.374.309-1., por no remitir la Información Financiera requerida en los términos estipulados de la Resolución No. 2940 del 24 de Abril de 2012, la cual fue modificada por la Resolución No. 3054 del 04 de Mayo de 2012, imponiendo una sanción de multa de DOS (02) SMMLV, para la época de la comisión de los hechos equivalente a DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.833.500). Acto administrativo notificado el día 05 de Junio de 2017.

A través de escrito con radicado No. 2017-560-053262-2 de fecha 16 de Junio de 2017, la empresa investigada presento Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra la Resolución No. 18608 de fecha 15 de Mayo de 2017.

Mediante Resolución No. 39977 de fecha 22de Agosto de 2017, se resuelve el Recurso de Reposición mediante el cual se confirma la totalidad de la Resolución 18608 de fecha 15 de Mayo de 2017, y se modifica el PARAGRAFO PRIMERO del ARTICULO SEGUNDO de la Resolución No. 18608 de fecha 15 de Mayo de 2017 el cual quedo así:

"Parágrafo Único: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el Banco de Occidente a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente No. 223-03504-9."

Y se concede el Recurso de Apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

1. Argumenta la Caducidad de la Facultad Sancionatoria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

COMPETENCIA

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.³

"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos {por el} indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás

³Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012 Radicación No.: 500012331000199706093 01 (21.060). Actor: Reinaldo Idárraga Valencia y otros Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 18608 DE FECHA 15 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A TRANSPORTES BETEL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, IDENTIFICADA CON N.I.T. 900.374.309-1.

aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

"... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial —en este caso la que contiene una sentencia—, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada —y con ello la competencia del Juez ad quem— a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo"⁴.

Y precisó: "De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional"⁵.

"La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010⁶, también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada:

"Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación. En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone 'una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídico procesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citrapetita) (...).

Ahora bien, de conformidad con la prueba que dio origen a la investigación administrativa, esto es, el informe remitido por la Coordinadora del Grupo Financiero de esta Entidad se relaciona la información de los vigilados que no cumplieron con la obligación del reporte de estados financieros en el año 2011,

⁴Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2008, Exp. 14638.

⁵Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32.800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁶Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz, expediente No. 05001-3103-001-2002

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 18608 DE FECHA 15 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A TRANSPORTES BETEL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, IDENTIFICADA CON N.I.T. 900.374.309-1.

entre los cuales se encuentra TRANSPORTES BETEL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, IDENTIFICADA CON N.I.T. 900.374.309-1.

La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió las Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012 modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 las cuales definieron los parámetros de la información subjetiva y objetiva que deben presentar los sujetos de supervisión.

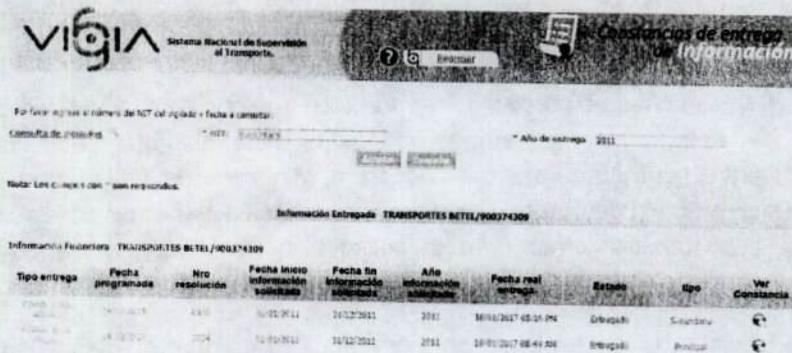
La naturaleza misma de este tipo de manifestación de la administración indica que una de las condiciones que lleva implícita para su obligatoriedad, es que debe ser publicada para que sea conocida y obedecida por los administrados, es decir, que dentro del proceso de producción de los efectos jurídicos que generan la expedición del acto administrativo, su eficacia o desde cuando entran en vigor sus disposiciones, depende de su publicación.

En este sentido, el derecho colombiano considera que la decisión es válida desde el momento en que se expide, pero su fuerza vinculante comienza con el cumplimiento del requisito legal de la publicación en los medios oficiales. Siendo así que la publicidad de tales instrumentos de voluntad administrativa, es una de las características del Estado de derecho para que surja el principio de obligatoriedad en su literal c) artículo 119 de la Ley 489 de 1998. Las mencionadas Resoluciones fueron publicadas en la página WEB de la entidad www.supertransporte.gov.co, registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.

Es de aclarar que las mencionadas Resoluciones son actos administrativos de carácter general y de obligatorio cumplimiento para todos los vigilados de esta Superintendencia los cuales establecieron las condiciones y parámetros para registrar la información subjetiva y objetiva correspondiente al año 2011, una vez creada y habilitada una empresa cada año debe tener consolidada la información para ser presentada a los entes de control que la requieran y en los términos establecidos para tal fin.

En el caso en concreto, se tiene que dando aplicación al debido proceso y al principio de favorabilidad una vez revisado el sistema VIGIA, se pudo evidenciar que la empresa aquí investigada no cumplió con lo establecido en las Resoluciones mencionadas dentro de los términos establecidos.

Revisando la integridad del expediente, para este Despacho es claro que el vigilado realizó el reporte de la información de estados financieros (**subjetiva**) del año 2011 de manera extemporánea, ya que las fechas fueron del 26 al 30 de Mayo de 2012, y según los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada, y se evidencia que el registro en VIGIA fue realizado el día 18 de Enero de 2017, tal y como se evidencia a continuación:



Información Entregada: TRANSPORTES BETEL/900374309

Tipo entrega	Fecha programada	Nro resolución	Fecha inicio información solicitada	Fecha fin información solicitada	Año información solicitada	Fecha real entrega	Estado	Tipo	Ver Constancia
Financiera	18/01/2017	410	10/01/2011	31/12/2011	2011	18/01/2017 08:41:29	Entregado	Subjetiva	
Financiera	18/01/2017	204	10/01/2011	31/12/2011	2011	18/01/2017 08:41:29	Entregado	Objetiva	

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 18608 DE FECHA 15 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A TRANSPORTES BETEL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, IDENTIFICADA CON N.I.T. 900.374.309-1.

Respecto al argumento formulado por el recurrente, en lo relacionado con la caducidad de la acción sancionatoria se aclara que la presente investigación se encuentra sustentada en las resoluciones y circulares expedidas por la Superintendencia, el Código de Comercio y la Ley 222 de 1995 y siendo esta última una Ley especial, por lo tanto mediante concepto emitido por la Oficina Jurídica de esta Superintendencia, el cual fue remitido a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre con memorando 20113000011753 del 21 de febrero de 2011, y profundizado con memorando 20113000043683 del 07 de junio de 2011 se estableció:

"Siendo atribuidas a la Superintendencia de Puertos y Transporte de, de manera integral las facultades de inspección, control y vigilancia de que tratan los artículos 82, 83, 84 y 85 de la Ley 222 de 1995 respecto de las personas natura/es y jurídicas encargadas de prestarle servicio público de transporte se tiene que las acciones administrativas que surjan como consecuencia de toles competencias atribuidas a la Supertransporte (se reitera, las facultades derivadas de la Ley 222 de 1995), tienen un término especial para su ejercicio, razón por la cual prima la aplicación del artículo 235 de la Ley 222 de 1995 sobre el artículo 38 del C.C.A. habida cuenta del criterio de especialidad normativa del ordenamiento jurídico (...)" (subrayado fuera de texto)

El mencionado artículo 235 de la Ley 222 de 1995, señala: "(...) Artículo 235. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco (05) años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa. (...)"

Por lo anterior, no es de recibo el argumento del recurrente, ya que desde la fecha en que realizó la segunda entrega como complemento de la información correspondiente al año 2011, esto es, el 19 de Enero de 2017, no han transcurrido cinco (05) años, por tanto se toma el término de prescripción desde el día en que cesó la infracción, reiterando que fue el **19 de Enero de 2017 el día en que complemento la información de estados financieros del año 2011**, tratándose de investigaciones administrativas surgidas a la luz de lo consagrado por la Ley 222 de 1995, en lo atinente a la entrega de información subjetiva.

Además de lo anterior, es menester de este despacho dejar claro que la empresa sancionada está bajo la vigilancia y control de esta entidad, por lo tanto estableció unos lineamientos para la entrega de la información financiera en la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012 modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 siendo actos de carácter general y de obligatorio cumplimiento según lo establecido en la ley 489 de 1998 (artículo 119).

De conformidad con el artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Superintendencia de Puertos y Transporte cumplirá entre otras funciones: "(...) 3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos". (...)

Así las cosas es preciso hacer mención que con esta investigación administrativa, lo que se pretende es dar aplicación a las normas infringidas y así mismo ejecutar las funciones de inspección, vigilancia y control, que como entidad adscrita al Ministerio de Transporte ésta Superintendencia ejerce, de modo que en caso de que no se envíe la información solicitada en las circulares y resoluciones expedidas para tal efecto, se retrasa y obstaculiza el normal ejercicio de las funciones conferidas por la Ley a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Es importante recalcar en esta actuación, que el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por ello el artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "*para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas*" es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 18608 DE FECHA 15 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A TRANSPORTES BETEL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, IDENTIFICADA CON N.I.T. 900.374.309-1.

y dependencias de la administración pública. Comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad o el derecho de defensa. Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos. Así se pronunció en estos mismos términos la Honorable Corte constitucional en sentencia T-467 de 1995, con ponencia del magistrado M.P. Vladimiro Naranjo.

Por otro lado, este Despacho advierte que la actuación en primera instancia se desarrolló bajo los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011, respetando las garantías previas y las posteriores del debido proceso administrativo.

Al respecto, la Corte Constitucional afirmó⁷:

"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa"

Es pertinente aclarar que en ningún momento la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, en la primera instancia, ha conculcado norma Constitucional alguna, basta con el análisis de la jurisprudencia la cual determina los parámetros del debido proceso administrativo, tal como se presenta en la sentencia T-1082/2012, la cual señala:

"5. El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 Superior.-

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

5.1 En primer lugar, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art. 14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art. 8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.

5.2 La jurisprudencia de esta Corporación también se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

⁷Corte Constitucional. Sentencia C-034/14 M.P. María Victoria Calle Correa.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 18608 DE FECHA 15 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A TRANSPORTES BETEL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, IDENTIFICADA CON N.I.T. 900.374.309-1.

5.3 En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.

De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública.

Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

Finalmente, es de acotar que el principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial; y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.¹

Este despacho considera que la primera instancia ha respetado todas las garantías procesales que están consagradas en la Constitución Política y la Ley, por lo cual el acto administrativo está motivado de forma correcta y con total apego a la ley.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del debido proceso en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, se reitera que al existir pruebas que evidencian la inobservancia de lo prescrito anteriormente, por TRANSPORTES BETEL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, IDENTIFICADA CON N.I.T. 900.374.309-1., lo cual nos lleva a desestimar los argumentos expuestos por el recurrente y confirmar el fallo.

De conformidad con lo expuesto en el presente acto, se ordenará confirmar la totalidad de lo resuelto en la Resolución N. 18608 de fecha 15 de Mayo de 2017.

En mérito de lo expuesto;

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 18608 DE FECHA 15 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A TRANSPORTES BETEL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA., IDENTIFICADA CON N.I.T. 900.374.309-1.

RESUELVE

Artículo 1: CONFIRMAR la resolución No. 18608 de fecha 15 de Mayo de 2017, por medio de la cual se sanciono TRANSPORTES BETEL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA., IDENTIFICADA CON N.I.T. 900.374.309-1., sancionándola con multa de DOS (02) SMMLV, para la época de la comisión de los hechos equivalente a DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.833.500), por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa."

Parágrafo Único: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 800 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

Artículo 2: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces de TRANSPORTES BETEL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA., IDENTIFICADA CON N.I.T. 900.374.309-1., en la ciudad de BOGOTA D.C., en la CARRERA 20 No.63 A - 53, en la Dirección de su APODERADO en la misma Ciudad en la CALLE 63 No. 9 A - 83, OFICINA 2021, CENTRO COMERCIAL LOURDES. O en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3: La presente Resolución rige a partir ~~de la fecha de su notificación~~ ^{del día 31 MAY 2018}, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los

24850

31 MAY 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte.

Proyectó: Diana Marcela Cáceres Valderrama - Abogada
Revisó: Gloria Inés Lache Jiménez - Jefe Oficina Asesora Jurídica

The following information was obtained from the records of the Department of Health and Human Services, Office of the Assistant Secretary for Health, regarding the activities of the National Center for Human Genome Research (NCHGR) during the period from 1980 to 1987.

The NCHGR was established in 1980 as a part of the Department of Health and Human Services. Its primary mission is to coordinate and support research in the field of human genome research. The NCHGR is currently conducting research in the following areas:

- 1. Identification of genes and their functions.
- 2. Study of the structure and organization of the human genome.
- 3. Investigation of the role of the genome in human development and disease.
- 4. Study of the relationship between the genome and the environment.
- 5. Investigation of the role of the genome in human evolution.

The NCHGR is currently conducting research in the following areas:

- 1. Identification of genes and their functions.
- 2. Study of the structure and organization of the human genome.
- 3. Investigation of the role of the genome in human development and disease.
- 4. Study of the relationship between the genome and the environment.
- 5. Investigation of the role of the genome in human evolution.

The following information was obtained from the records of the Department of Health and Human Services, Office of the Assistant Secretary for Health, regarding the activities of the National Center for Human Genome Research (NCHGR) during the period from 1980 to 1987.

The NCHGR was established in 1980 as a part of the Department of Health and Human Services. Its primary mission is to coordinate and support research in the field of human genome research. The NCHGR is currently conducting research in the following areas:

- 1. Identification of genes and their functions.
- 2. Study of the structure and organization of the human genome.
- 3. Investigation of the role of the genome in human development and disease.
- 4. Study of the relationship between the genome and the environment.
- 5. Investigation of the role of the genome in human evolution.

The NCHGR is currently conducting research in the following areas:

- 1. Identification of genes and their functions.
- 2. Study of the structure and organization of the human genome.
- 3. Investigation of the role of the genome in human development and disease.
- 4. Study of the relationship between the genome and the environment.
- 5. Investigation of the role of the genome in human evolution.

TRANSPORTES BETEL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

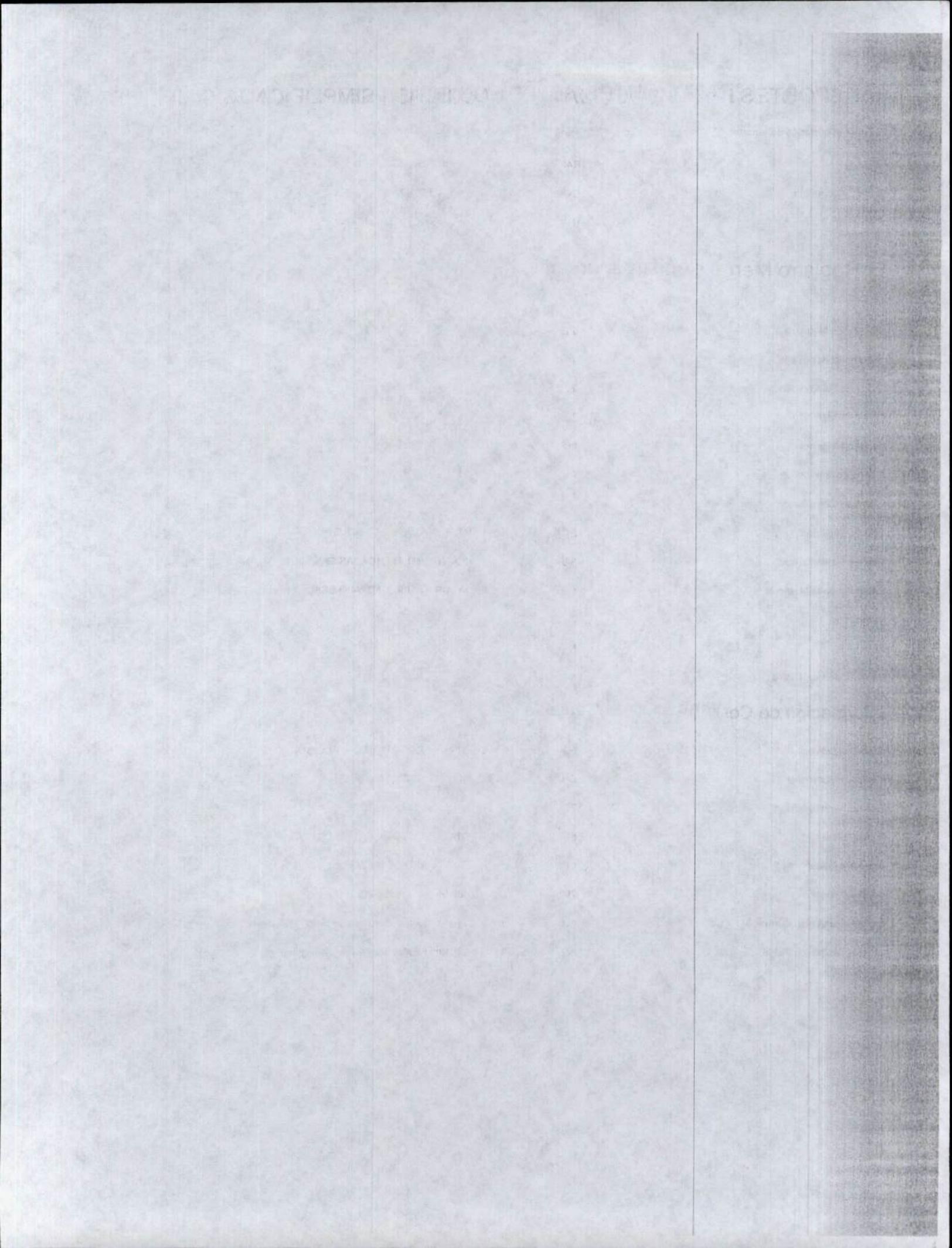
Sigla	TRANSBETEL S A S
Cámara de comercio	BOGOTA
Identificación	NIT 900374309 - 1

Registro Mercantil

Numero de Matricula	2120955
Último Año Renovado	2018
Fecha de Renovación	20180328
Fecha de Matricula	20110714
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	0
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	N

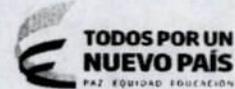
Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CRA 20 N 63A 53
Teléfono Comercial	7021685 7022511
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CRA 20 N 63A 53
Teléfono Fiscal	7021685 7022511 4929799
Correo Electrónico Comercial	notificacionesintramovil@gmail.com
Correo Electrónico Fiscal	notificacionesintramovil@gamil.com





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500575811



Bogotá, 01/06/2018

Señor
Apoderado (a)
TRANSPORTES BETEL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CALLE 63 NO. 9A-83 OFICINA 2021 CENTRO COMERCIAL LOURDES
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 24850 de 31/05/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

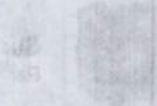
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\MAYO\31-05-2018\JURIDICA\CITAT 24816.odt



ALCOA, INC. THE ALUMINUM COMPANY OF AMERICA

ALCOA, INC.

105



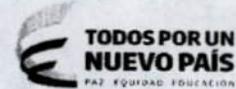
ALUMINUM ASSOCIATION

ALUMINUM ASSOCIATION
1400 K STREET, N.W.
WASHINGTON, D.C. 20004

ALUMINUM ASSOCIATION



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500593021



Bogotá, 07/06/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES BETEL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CARRERA 20 No 63A -53
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 24850 de 31/05/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 24829.odt

1-20-85

1-20-85

1-20-85

1-20-85



1-20-85

1-20-85

1-20-85

1-20-85

1-20-85

1-20-85

1-20-85

1-20-85

1-20-85

1-20-85

1-20-85

1-20-85

1-20-85

1-20-85

1-20-85

1-20-85

1-20-85

1-20-85

1-20-85

1-20-85

1-20-85

1-20-85

1-20-85

1-20-85

1-20-85

1-20-85

1-20-85

1-20-85

1-20-85

1-20-85

1-20-85

1-20-85

1-20-85

1-20-85

1-20-85

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



472
Servicios Postales
Números 5 A
NIT 900 0539179
DC 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
DIRECCIÓN: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la sociedad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 11131395
Envío: RN968929535CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
BETEL SOCIEDAD POR ACCIONES
APODERADO TRANSPORTES
DIRECCIÓN: CALLE 63 NO. 9A-83
LOURDES
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 110231249
Fecha Pre-Admisión:
2006/2018 15:33:10
Min. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

472

Motivos de Devolución

Desconocido	<input type="checkbox"/>
Rechusado	<input type="checkbox"/>
Cerrado	<input type="checkbox"/>
Falciato	<input type="checkbox"/>
Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/>

Fuerza Mayor

No Resiste

Dirección Errada

Fecha 2: DIA MES AÑO

Nombre de Distribuidor: **AMARILLO SANCHEZ**

C.C. 19212579 de Bogotá

G.C. 477

Centro de Distribución: **Centrale**

Observaciones: **Se modificaron los 20#03MS3**

21 JUN 2018

Barcode

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

